TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1178/2018 Y ACUMULADOS

Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo acordado en **SENTENCIA** de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente al rubro indicado por los **Magistrados integrantes** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siendo las veintitrés horas del día en que se actúa**, el suscrito la **NOTIFICA A JUANA MARTÍNEZ MATUZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la misma, constante **treinta y dos páginas con texto**, para los efectos legales conducentes . **DOY FE**. ----------

ACTUARIO

SERGIO ORTIZ OROPEZA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-REC-1178/2018 Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Juana Martínez Matuz y otros**, en contra de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente SG-JRC-141/2018 y acumulados.

ÍNDICE

ÍNDICE 1
GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 4
III. ACUMULACIÓN 4
VI. IMPROCEDENCIA 4
1. Decisión. 4
2. Marco jurídico 4
3. Caso concreto. 6
4. Conclusión. 9
V. RESUELVE 9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado de Sonora.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MR:	Principio de mayoría relativa.
NA:	Nueva Alianza.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrentes:	Juana Martínez Matuz, PT, Jaime Moreno Berry, Francisco Javier Zavala Segura, MC y MORENA.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ Tribunal de Sonora:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

[1] Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Arturo Camacho Loza y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y diputados en el estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El primero de julio[2], se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Asignación de diputados RP. El treinta y uno de julio, el Consejo General del OPLE realizó[3] la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Partido	Diputados por RP
PAN	3
PRI	4
PVEM	1
MC	1
NA	1
MORENA	2
Total	**12**

4. Juicios locales.

a. Demandas. Inconformes con el acuerdo anterior, el cuatro de agosto, diversos partidos políticos y candidatos promovieron juicios locales.[4]

b. Resolución local. El veintisiete de agosto, el Tribunal de Sonora[5] modificó[6] la asignación realizada por el Consejo General del OPLE:

Partido	Diputados por RP
PAN	3
PRI	5
PVEM	1
MC	1
NA	1
MORENA	1
Total	**12**

---

[2] Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.
[3] Mediante el acuerdo CG200/18.
[4] RQ-TP-39/2018, **PAN**; RQ-PP-40/2018, **Morena**; RQ-SP-41/2018, **PT**; JDC-TP-125/2018, **Jaime Moreno Berry**; RQ-TP-42/2018, **PRI**; RQ-PP-43/2018, **MC**; JDC-PP-126/2018, **Jorge Villaescusa Aguayo**; y, JDC-SP-127/2018, **Francisco Javier Zavala Segura**.
[5] Mediante la resolución RQ-TP-39/2018 y acumulados.
[6] En concreto, **revocó** la constancia de asignación a las candidatas de **Morena**, **Juana Martínez Matuz** (propietaria) y **Elda Mónica Ozuna Bajeca** (suplente), y **ordenó** al OPLE entregar las constancias a favor de los candidatos del **PRI**, **Jorge Villaescusa Aguayo** (propietario) y **Daniel Liera Castro** (suplente).

5. Juicios federales ante Sala Regional.

a. Demandas. Diversos partidos y candidatos impugnaron la resolución del Tribunal local[7].

b. Acto impugnado. El siete de septiembre, la Sala Regional Guadalajara[8] confirmó la resolución de Tribunal local.

6. Juicios federales ante Sala Superior.

a) Demandas. El nueve, diez y once de septiembre, diversos partidos y candidatos, interpusieron recursos de reconsideración.

No.	Expedientes.	Recurrentes.	Fecha de presentación.
1.	SUP-REC-1178/2018	Juana Martínez Matuz	10 de septiembre (ante Sala Superior).
2.	SUP-REC-1179/2018	PT	9 de septiembre (ante Sala Regional).
3.	SUP-REC-1180/2018	Jaime Moreno Berry	9 de septiembre (ante Sala Regional).
4.	SUP-REC-1212/2018	Francisco Javier Zavala Segura	10 de septiembre (ante Sala Regional).
5.	SUP-REC-1213/2018	MC	10 de septiembre (ante Sala Regional).
6.	SUP-REC-1233/2018	MORENA	11 de septiembre (ante Sala Regional).

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante respectivos acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1178/2018, SUP-REC-1179/2018, SUP-REC-1180/2018, SUP-REC-1212/2018, SUP-REC-1213/2018 y SUP-REC-1233/2018,** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Tercero interesado. El once de septiembre, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, representante suplente del PRI ante el OPLE, presentó escrito ostentándose como tercero interesado.

[7] SG-JRC-141/2018 y SG-JRC-152/2018, **Morena**; SG-JDC-4003/2018 y SG-JDC-4011/2018, **Francisco Javier Zavala Segura**; SG-JDC-4009/2018, **Jaime Moreno Berry**; SG-JDC-4034/2018, **Juana Martínez Matuz**; SG-JRC-147/2018, **MC**; SG-JRC-148/2018, **PT**; y, SG-JRC-149/2018, **PAN**.
[8] Mediante resolución SG-JRC-141/2018 y acumulados.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva[9].

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Guadalajara) y en el acto impugnado (SG-JRC-141/2018 y acumulados).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-1179/2018, SUP-REC-1180/2018, SUP-REC-1212/2018, SUP-REC-1213/2018 y SUP-REC-1233/2018 se deben acumular al diverso **SUP-REC-1178/2018**, por ser éste el primero que recibió esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los presentes recursos son improcedentes conforme a las consideraciones específicas del caso concreto[10].

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente[11].

---

[9] Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.
[10] De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[11] Artículo 9, de la Ley de Medios.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración[12].

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo[13] dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales[14], normas partidistas[15] o consuetudinarias de carácter electoral[16].

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[17].

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[18].

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[19].

---

[12] Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
[13] Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".
[14] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"
[15] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"
[16] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"
[17] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"
[18] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.
[19] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

-Se ejerció control de convencionalidad[20].

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades[21].

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[22].

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial[23].

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional [24].

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente[25].

3. Caso concreto.

Las demandas se deben **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración[26].

---

[20] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".
[21] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**"
[22] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**"
[23] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**"
[24] Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.
[25] Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[26] Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un

Esto es así, porque en las demandas de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, porque los argumentos de los **recurrentes** se limitan a temas de legalidad vinculados con la asignación de diputados por RP en el estado de Sonora, pues del análisis integral de las demandas sus impugnaciones refieren lo siguiente:

-Los partidos que no obtienen el 3% de la votación válida emitida pierden su derecho a participar en la asignación de diputados por RP.

-La responsable fue omisa en atender que la *votación a utilizar* para ubicar a los partidos que obtuvieron el porcentaje requerido era la *votación válida emitida* y no la votación efectiva.

-La *votación válida emitida*, si bien está prevista en la Ley Electoral del Estado, sólo tiene aplicación para la *asignación directa* de un partido que obtenga menos del 3% de la votación.

-La existencia de una antinomia entre los artículos 170 y 263, de la Ley Electoral local, en relación con el 32, de la Constitución local.

-Indebidamente consideró que el PT excedió el límite de sobrerrepresentación, pues no valoró que se trataba de un partido minoritario.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que la **Sala Regional Guadalajara** no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

Efectivamente, la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad

control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable se pronunció sobre planteamientos vinculados con la asignación de diputados por RP.

En este sentido, la **Sala Guadalajara**, en relación con las impugnaciones de los recurrentes, se pronunció sobre lo siguiente:

-Nueva Alianza no se encontraba impedido para participar en la asignación de diputados por RP, porque no había terminado su procedimiento de pérdida de registro, el cual, por lo tanto, se encuentra *sub iúdice*.

-En el concepto de votación estatal válidamente emitida se deben restar los sufragios de los candidatos no registrados y cualquier otra votación que no resulte útil para la asignación, porque se debe tener una votación lo más aproximada a la representación del Congreso.

-Para establecer los límites de sobre y sub representación, se debe incluir la votación emitida de los partidos que, sin tener el porcentaje de votación requerido para la asignación de RP, si obtuvieron diputaciones de MR (caso PES).

-El PT no tiene derecho a la asignación de diputados de RP por asignación directa, porque excedió su límite de sobrerrepresentación.

-La Ley electoral local establece que la aplicación del límite por sobrerrepresentación se debe verificar al realizar las asignaciones hechas de manera directa por el rebase del umbral mínimo, así como de las realizadas por cociente natural y de resto mayor.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Pues los planteamientos están vinculados con la asignación de diputados por RP, al cuestionar los conceptos de votación total emitida y votación estatal válida emitida, así como el derecho del PT a acceder a una diputación por asignación directa.

No pasa inadvertido que MC refiere la existencia de una antinomia entre la Ley Electoral local, y la Constitución local; pues tal cuestión es de legalidad y no de constitucionalidad.

Lo anterior, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de estas, de manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se está confrontando ésta con la Constitución federal.[27]

4. Conclusión.

Se deben desechar las demandas, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

---

[27] Sirve de apoyo la Tesis VI/2004, de rubro: "**CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**"

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1178/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CONGRESO DE SONORA)[1]

En este voto desarrollo las ideas por las cuales no comparto la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior[2].

Considero que el caso sí actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada sí implicó una interpretación de las reglas que fijan los límites de representación previstas en el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento 11
2. Razones esenciales del disenso 13
3. Agravios inoperantes por considerarse reiterativos 29

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de

[1] Colaboraron en la elaboración de este documento Ana Cecilia López Dávila, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Claudia Elvira López Ramos, José Reynoso Núñez y Alejandra Leyva Orozco.
[2] El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

convencionalidad que la Sala Regional Guadalajara hubiera dejado de estudiar o lo hubiera hecho indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la Sala Guadalajara se pronunció con respecto de:

a) Los partidos que tenían derecho a participar en la asignación según su estatus registral;

b) La votación que debía servir de base para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación;

c) Si un partido no había obtenido el porcentaje de la votación requerido para participar en la asignación, pero sí contaba con representación en el Congreso, debía considerarse para determinar los límites de representación;

d) Si un partido que se encontraba sobrerrepresentado de inicio tenía derecho a participar en la asignación; y

e) Si los ajustes según los límites representación se deben aplicar en las asignaciones realizadas de manera directa o únicamente a las realizadas por cociente natural y de resto mayor.

En ese mismo sentido, establecen que los agravios aducidos en las demandas de los recursos se refieren a temas relacionados con la determinación de: ***i)*** los partidos que pueden participar en la asignación; y ***ii)*** la base para determinar los límites de la representación.

De la determinación de la Sala Guadalajara y los argumentos de los recurrentes concluyen que no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada

con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

La razón principal que me lleva a votar en contra de la propuesta que se nos presenta es que estimo que la definición tanto de la base para determinar los límites de representación de los partidos políticos, como del procedimiento para realizar ajustes ante la subrepresentación de algún partido político, necesariamente implica una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Por tal razón y con la intención de presentar de forma clara mi posición, presento, en un primer momento, las razones puntuales por las que considero que las demandas correspondientes son procedentes, después y derivado de los agravios planteados por los recurrentes, expongo por qué estimo que uno de ellos es fundado y suficiente para revisar la asignación realizada por el Tribunal local y avalada por la Sala Guadalajara. Por esta última razón, desarrollo la asignación en términos constitucionales y legales. Finalmente, argumento por qué el resto de los agravios hechos valer, si bien implican un estudio de constitucionalidad, debieron ser declarados como inoperantes por reiteración.

a) Procedencia

Como se señaló en el apartado en donde se presenta la posición mayoritaria, la Sala Regional analizó, entre otras cuestiones, cuál debía ser la base para delimitar los porcentajes de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, la razón por la cual un partido sobrerrepresentado y otro que podía perder su registro, no debían obtener curules por el principio de representación proporcional y, por último, cómo debía realizarse el ajuste así como la reasignación ante el caso de la subrepresentación de dos actores políticos.

Respecto del primer tema refiere que, de una interpretación del contenido del 116 constitucional, así como lo determinado respecto al tema tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se debe tomar en cuenta a la votación estatal válida emitida para efectos de calcular la sobre y subrepresentación.

Lo anterior porque para garantizar el pluralismo político y lograr que la votación de cada instituto político sea representada en el Congreso de la forma más aproximada posible, debe usarse como base aquella votación con la que se llevó a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que se deben descontar los votos:

a) Nulos;

b) Emitidos por candidatos no registrados e independientes, y

c) De los partidos que no hubieran obtenido el 3 % de la votación válida, salvo que tuvieran representación en el Congreso por sus triunfos obtenidos por mayoría.

En cuanto a la imposibilidad de asignar diputaciones a un partido político que podía perder su registro y otro que se encontraba sobrerrepresentado de arranque, la Sala Regional sostiene básicamente que dicha lectura es constitucional pues, por una parte, el procedimiento de pérdida de registro de ese partido político no había culminado y, por la otra, de permitir que un partido que exceda su límite de representación según su votación participe en la asignación, significaría distorsionar de manera indebida la relación entre votos y curules

Por último, sobre la forma de realizar la compensación para los partidos que estén subrepresentados fuera del límite constitucional, la Sala Guadalajara sostuvo esencialmente que, como lo señala la Sala Superior (SUP-REC-1273/2018), a partir del artículo 116 constitucional, el diseño de las fórmulas

de asignación de cada entidad federativa deben buscar que aquellos partidos cuyo porcentaje de votación hubiera superado el 3 % puedan, por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de materializar el pluralismo político.

En ese sentido, el ajuste debe realizarse tomando en cuenta a los partidos con los porcentajes más altos de cada uno de los extremos, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional asignados solo por cociente natural y resto mayor, con el fin de paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente esos cuatro puntos. A mi juicio, estos puntos sí obligan a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, del artículo 116 de la Constitución general y, por lo tanto, considero que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice

si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional[3].

En el caso concreto, tal y como resumí anteriormente, la Sala Guadalajara se pronunció respecto de diversos puntos que le llevaron a hacer interpretaciones directas del artículo 116 de la Constitución general. Concretamente, en cuanto a lo relativo a la votación utilizada para calcular los límites de la representación constitucional.

Además, los razonamientos y argumentos que utilizó implicaron, entre otras cosas, determinar si un partido político que solamente accedió a una curul de representación proporcional –en la etapa de primera asignación– está exento de que, en aras de cumplir con los límites constitucionales de representación, se le reste dicha curul. En este sentido, este razonamiento entraña una interpretación del artículo 116 de la Constitución, motivo por el cual, a mi juicio, superaba el requisito especial de procedencia.

Ahora bien, superada la procedencia, considero que los argumentos relativos a los primeros tres temas se consideran reiterativos y, por tanto, inoperantes como se desarrollará más adelante.

Sin embargo, estimo que les asiste razón a los recurrentes en cuanto a la posibilidad de realizar el ajuste según las diputaciones asignadas por asignación directa o por haber alcanzado el 3 % de la votación válida, como lo sostengo enseguida.

b) ¿Se pueden deducir las diputaciones obtenidas por asignación directa (3 %)?

En diversos sistemas electorales locales se prevé la asignación de una diputación de la circunscripción plurinominal a los partidos que obtengan un determinado porcentaje de la votación, antes de iniciar con el procedimiento

[3] Criterio similar sostuve en mi voto particular en el recurso de reconsideración SUP-REC-1096/2018 y acumulados.

de asignación por cociente natural y resto mayor. Dicho porcentaje es generalmente del 3 % de la votación válida emitida.

En el presente asunto se cuestiona si esas diputaciones pueden ser utilizadas para compensar la subrepresentación. Considero que sí, por las siguientes razones.

Me refiero en primer lugar a lo que establece la Constitución federal respecto de la sobre y subrepresentación; en segundo lugar, a la norma electoral de Sonora que establece las diputaciones por asignación directa (3 %); en tercer lugar, a dos precedentes de esta Sala Superior que se refieren a la cuestión y, en cuarto lugar, a los argumentos que sustentan mi postura.

i. Sobre y subrepresentación en el artículo 116 constitucional

> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo transcrito significa, primero, que todas las diputaciones que integran el Congreso se ubican en el ámbito de la mayoría relativa o la representación proporcional. Segundo, que los límites de sobre y subrepresentación se deben calcular respecto de la totalidad de la legislatura. Tercero, que solo las diputaciones de mayoría relativa no pueden ser descontadas para efectos de alcanzar los límites de sobrerrepresentación.

ii. Ley Electoral del Estado de Sonora: artículo 263, segundo párrafo.

Conforme a la normativa local, e asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3 % o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en esta etapa del proceso de asignación de diputados sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

iii. Precedentes de la Sala Superior

En los juicios de reconsideración SUP-REC-666/2016 y SUP-REC-1273/2017 se consideró que los escaños obtenidos por el porcentaje mínimo no podían ser deducidos, excepto que el partido que los recibiera estuviera sobrerrepresentado en más de ocho puntos.

Ello porque, según se dijo[4], "... *tal asignación no se le puede quitar, puesto que dicho diputado deriva de una distribución igualitaria entre los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que de aplicársele a MORENA constituiría un trato desigual, sin justificación alguna en el caso concreto. Así, para esta Sala, el supuesto justificado en el que no se debe asignar esa diputación por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, es cuando un partido político tenga más de 8% de sobrerrepresentación, producto de sus triunfos de mayoría relativa, o que con la asignación de esa diputación por porcentaje mínimo, rebase el límite de sobrerrepresentación constitucionalmente previsto*".

Asimismo, porque[5]:

---

[4] SUP-REC-666/2015, pág. 83.
[5] SUP-REC-1273/2017, pp. 51-52.

"... tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto del artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, en donde se establece que una vez asignadas las diputaciones directas se observa que algún partido político sobrepasa los ocho puntos de sobrerrepresentación deben hacerse los ajustes adicionales.

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional, conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Estado de Nayarit[6]".

iv. Argumentos

- Qué características tienen los escaños por porcentaje mínimo. La asignación por porcentaje mínimo puede corresponder a un *sistema*

[6] Similar criterio se tomó en el diverso expediente SUP-REC-666/2015.

proporcional del método automático en el que "un partido recibe un escaño al alcanzar un número determinado de votos"[7].

En este sentido, "cuanto más pequeña es la circunscripción electoral, menor es el efecto proporcional del sistema electoral: esto significa que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños"[8]. En Sonora se eligen 12 escaños por representación proporcional, por lo que se puede considerar una circunscripción grande. Sin embargo, los dos diferentes métodos de asignación modifican el tamaño de la circunscripción en cada etapa lo que incide en la proporcionalidad. En la primera etapa por porcentaje mínimo se adjudicaron 6 escaños a un costo de 28,092.63 cada uno. La primera etapa tiene un alto grado de proporcionalidad que coincide con pluralidad. En la segunda etapa disminuyó la proporcionalidad porque la circunscripción redujo su tamaño a 6, debido a que en la primera etapa se adjudicaron 6 escaños. Ello implica que en la segunda etapa solo pueden alcanzar escaños los partidos con mayor votación, ya que el número de curules por asignar depende del número de veces que quepa el cociente natural en la votación de cada partido.

En el presente caso, se asignaron 4 curules por cociente natural, costándole al PAN y al PRI un total de 121,498.37 votos a cada uno, ya que se les asignó solo una curul por partido, mientras que a MORENA le costó un total de 242,996.74 votos, pues en esta etapa se le asignaron dos curules.

- En la tercera etapa solo quedaron dos curules para asignar por resto mayor, los cuales se distribuyeron entre MORENA y el PRI, quienes habían obtenido el 40.18 % y el 21.35 % de la votación estatal válida

[7] Nohlen, Dieter (2004). *Sistemas electorales y partidos políticos*, México: FCE, p. 251.
[8] *Op. cit*, p. 57.

emitida y los cuales tenían una votación restante igual a 112,568.63 y 54,270.00 cada uno.

- Con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) **Todos los partidos políticos, ya sean mayoritarios o minoritarios están sujetos a los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional.**

b) Todos los partidos que hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida –sean mayoritarios o minoritarios- participan en la distribución de escaños por porcentaje mínimo. Ello significa que excluir dichos escaños de la posibilidad de deducción excluye de la posibilidad de que se deduzcan escaños a todos los partidos que se encuentren en el supuesto de haberlos obtenido por porcentaje mínimo. Ello descarta el argumento de que con su exclusión se protege solo a las minorías. Debe decirse que también las minorías están sujetas a los límites de sobre y subrepresentación y sus escaños no pueden exceptuarse del procedimiento de deducción y compensación, porque hacerlo puede distorsionar fuertemente la representación.

c) En el caso concreto, el PANAL ganó una curul de mayoría relativa y recibió un escaño por porcentaje mínimo. La curul por porcentaje mínimo le costó 28,092.63 votos. Si se incluye el escaño por porcentaje mínimo para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación, pero se excluye para efectos de la deducción para la compensación, se ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad.

d) La mayoría de los escaños (6) de representación proporcional se distribuyeron por porcentaje mínimo a un costo de escaño muy bajo (28,092.63) en relación con el costo de los que se asignaron en la etapa de cociente natural (121,498.37 votos al PRI y al PAN,

y 242,996.74 votos a MORENA), lo cual repercute en la asignación por resto mayor, ya que la votación que se toma en cuenta en esta última etapa es producto de las deducciones previas.

e) La distorsión consiste en que, si solo se pueden deducir escaños obtenidos por cociente natural y resto mayor, se desperdicia una cantidad de votos mucho mayor que los que implica desperdiciar si se incluye entre los escaños deducibles a los de porcentaje mínimo, con lo que muchos más votos tendrán valor de logro.

f) Por otra parte, el criterio que no incluye a los escaños por porcentaje mínimo en la posibilidad de deducción no considera que la sobre y subrepresentación se calcula de la totalidad de los escaños del Congreso y que, por ello, puede haber partidos que hayan obtenido escaños de mayoría relativa, aunque solo el primer escaño de representación proporcional, o sea el escaño por el porcentaje mínimo. Si en un escenario como ese, se excluyen de deducción los escaños por porcentaje mínimo, puede afectarse en el ejercicio de compensación constitucional a otros partidos que estén incluso subrepresentados.

Por todo lo anterior, considero que el agravio relacionado con la manera de realizar el ajuste de subrepresentación constituye un tema constitucional, pues deriva de una interpretación directa del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, del artículo 116 constitucional y, por ende, es suficiente para realizar la asignación correspondiente.

c) Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Debido a que considero sustancialmente fundado el agravio relacionado con la posibilidad de realizar el ajuste de subrepresentación según las

asignaciones realizadas mediante asignación directa, frente a los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, estimo necesario correr la fórmula de asignación para aplicar el ajuste de forma adecuada y, en ese entendido, procedería subsanar los errores que pudieran haber acontecido en las instancias anteriores.

Primero debemos tener en cuenta que, en términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Congreso estatal estará integrado por 21 diputaciones de mayoría relativa y 12 diputaciones de representación proporcional.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala en su artículo 263 que la asignación de diputaciones se hará en tres etapas:

1) **Asignación directa** (a cada partido político que hubiera obtenido el 3 % o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados de mayoría relativa);
2) **Cociente natural** (si después de la asignación directa quedaran diputaciones por asignar, se dividirá la votación estatal válida emitida entre los diputados pendientes por asignar; con ese resultado se asignarán las diputaciones conforme al número de veces que lo contenga la votación de cada partido); y
3) **Resto mayor** (si después de aplicarse el cociente quedaran diputaciones por repartir, se asignarán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos).

Así, el primer paso es determinar la **votación obtenida** por partido político, teniendo en cuenta las coaliciones y las candidaturas comunes existentes, así como la casilla anulada según consta de la determinación regional.

Partido	Votación recibida	Casilla anulada	Votación final	Porcentaje
PAN	155771	109	155662	14.69%
PRI	203945	84	203861	19.23%
PRD	24212	4	24208	2.28%
PVEM	45456	7	45449	4.29%
PT	38893	18	38875	3.67%
MC	64868	4	64864	6.12%
PANAL	44062	10	44052	4.16%
MORENA	383769	111	383658	36.20%
ES	18425	3	18422	1.74%
MAS	18504	3	18501	1.75%
CI	25319	0	25319	2.39%
VCNR	779	0	779	0.07%
VN	36202	7	36195	3.42%
Total	1060205	360	1059845	

De tal votación emitida, se determina la votación válida emitida, es decir, sin los votos nulos y aquellos emitidos por candidatos no registrados, la cual es la siguiente:

Partido	Votos emitidos	Porcentaje
PAN	155662	15.22%
PRI	203861	19.93%
PRD	24208	2.37%
PVEM	45449	4.44%
PT	38875	3.80%
MC	64864	6.34%
PANAL	44052	4.31%
MORENA	383658	37.51%
ES	18422	1.80%
MAS	18501	1.81%
CI	25319	2.48%
Total	1022871	

Posteriormente, se obtiene la votación válida emitida, la cual es aquella que no considera los votos nulos, los emitidos por candidatos no registrados e independientes, así como por los partidos que no hubieran alcanzado el 3% de la votación válida:

Partido	Votos obtenidos	Porcentaje
PAN	155662	16.62%
PRI	203861	21.77%
PVEM	45449	4.85%
PT	38875	4.15%
MC	64864	6.93%
PANAL	44052	4.70%
MORENA	383658	40.97%
Total	936421	

Como en el caso, el Partido Encuentro Social obtuvo 5 diputaciones por mayoría relativa –es decir, se encuentra representado en el Congreso–, su votación debe ser tomada en cuenta para calcular los límites de representación, tal y como lo considera la Sala Guadalajara. Por lo que la votación base para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación sería:

Votación estatal válida emitida	936421
PES	18,422
TOTAL	954,843

Por tanto, la votación por partido político que se utiliza para calcular los límites de representación es, en concreto, la siguiente:

Partido	Votación recibida	Porcentaje
PAN	155662	16.30%
PRI	203861	21.35%
PVEM	45449	4.76%
PT	38875	4.07%
MC	64864	6.79%
PANAL	44052	4.61%
MORENA	383658	40.18%
PES	18422	1.93%
Total	954843	

Tal y como lo estimó tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara, los límites de sobrerrepresentación se revisan al inicio, de lo que se advierte

que el Partido del Trabajo se encuentre sobre su límite de representación según se muestra con la siguiente tabla:[9]

Partido	Curules de MR	Porcentaje	Más 8%	Curules máximas
PAN	0	16.30%	24.30%	8.01978076
PRI	0	21.35%	29.35%	9.6855698
PVEM	0	4.76%	12.76%	4.21074723
[redacted]				
MC	0	6.79%	14.79%	4.88174236
PANAL	1	4.61%	12.61%	4.162466
MORENA	10	40.18%	48.18%	15.899472
ES	5	1.93%	9.93%	3.2766764

De la votación anterior, se advierte que todos los partidos que hasta esta etapa están participando en la asignación obtuvieron más del 3% de la votación, por lo que la asignación directa sería la siguiente:

Partido	Asignación por 3%
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
MC	1
PANAL	1
MORENA	1
Total	6

Ahora, para que la representación respete de mejor medida los principios de la representación proporcional, la votación utilizada en esta primera etapa se debe restar para efectos de calcular el cociente natural. Esto se representa de la siguiente manera:

[9] Es importante destacar que el Partido Encuentro Social no se tomará en cuenta para la asignación ya que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, sin embargo, su votación si se considera para calcular los límites de representación ya que cuenta con representación en el Congreso local.

¿Cuánto cuesta cada curul de la primera asignación?
936421*.03 28092.63

Partido	Votación recibida	A restar	Votos restantes
PAN	155662	28092.63	127569.37
PRI	203861	28092.63	175768.37
PVEM	45449	28092.63	17356.37
MC	64864	28092.63	36771.37
PANAL	44052	28092.63	15959.37
MORENA	383658	28092.63	355565.37
Total	897546	168555.78	728990.22

Ahora, para calcular el cociente natural se debe tomar la votación estatal válida emitida, restar la votación utilizada ilustrada en la tabla anterior, así como la del Partido del Trabajo –pues al estar sobrerrepresentado desde el inicio no participó en la asignación–, entre las curules por repartir las que, al haber sido ya asignadas 6, quedarían otras 6 por asignar.

Votación estatal válida emitida	936421
PT	38,875
Votación utilizada	168,555.78
Total	728990.22

728990.22/6 (curules por repartir)	121,498.37 Cociente natural

Con el cociente natural definido, la asignación sería la siguiente:

Quedan 6 curules por repartir				
Partido	Votos restantes	Cociente natural	Curules por cociente	Enteros
PAN	127569.37	121498.37	1.04996775	1
PRI	175768.37	121498.37	1.44667266	1
PVEM	17356.37	121498.37	0.1428527	0
MC	36771.37	121498.37	0.30264908	0
PANAL	15959.37	121498.37	0.1313546	0
MORENA	355565.37	121498.37	2.92650321	2
Total	728990.22			4

Es importante hacer notar que en ninguna de las anteriores etapas algún partido resultó sobrerrepresentado. Luego, según la votación restante hasta esta etapa, se procede a la asignación de 2 curules más por resto mayor, la cual se representa de forma siguiente:

Quedan 2 curules por repartir

Partido	Votos	A restar	Votos restantes
PAN	127569.37	121498.37	6071
PRI	175768.37	121498.37	54270
PVEM	17356.37	0	17356.37
MC	36771.37	0	36771.37
PANAL	15959.37	0	15959.37
MORENA	355565.37	242996.74	112568.63
Total	728990.22		

Partido	Votos restantes	Resto Mayor
MORENA	112568.63	1
PRI	54270	1
MC	36771.37	0
PVEM	17356.37	0
PANAL	15959.37	0
PAN	6071	0
Total		2

Según las tres etapas anteriores, la asignación final y por etapa quedaría de la siguiente manera:

Partido	MR	Primera asignación	Cociente	Resto Mayor	Total RP	Total
PAN	0	1	1	0	2	2
PRI	0	1	1	1	3	3
PVEM	0	1	0	0	1	1
PT	5	0	0	0	0	5
MC	0	1	0	0	1	1
PANAL	1	1	0	0	1	2
MORENA	10	1	2	1	4	14
PES	5	0	0	0	0	5
Total	21	6	4	2	12	33

No obstante, al hacer la revisión de los límites de subrepresentación, se advierte que los partidos Acción Nacional y el Revolucionario Institucional se encuentran subrepresentados:

Partido	% en el congreso	% de votación recibida	Sobre y sub
[redacted]			
PVEM	3.03%	4.76%	-1.73%
MC	3.03%	6.79%	-3.76%
PANAL	6.06%	4.61%	1.45%
MORENA	42.42%	40.18%	2.24%

Por lo que la reasignación, tomando en cuenta lo determinado en el apartado anterior, se harían de forma siguiente:

Partido	MR	Primera asignación	Cociente	Resto Mayor	Total de RP	Total	Reasignación por sobre y sub	Total final
PAN	0	1	1	0	2	2	+1	3
PRI	0	1	1	1	3	3	+2	5
PVEM	0	1	0	0	1	1		1
PT	5	0	0	0	0	5		5
MC	0	1	0	0	1	1		1
PANAL	1	1	0	0	1	2	-1	1
MORENA	10	1	2	1	4	14	-2	12
PES	5	0	0	0	0	5		5
Total	21	6	4	2	12	33		33

3. Agravios inoperantes por reiterativos

Por último, considero que el resto de los agravios hechos valer por los recurrentes, aun cuando superaban el requisito especial de procedencia, tal y como lo señalé previamente, debían ser declarados inoperantes por ser reiterativos, pues como señalaré a continuación, los argumentos contenidos en sus escritos de demanda ya fueron presentados ante las instancias previas, de forma que la Sala Guadalajara los atendió puntualmente. En consecuencia, al no combatir de manera frontal lo expuesto por dicha sala, considero que debían ser calificados como inoperantes.

- **Partido del Trabajo y Jaime Moreno Berry**

Tanto el Partido del Trabajo (PT), como Jaime Moreno Berry, candidato a diputado por representación proporcional de este partido, alegan en sus respectivos escritos ante esta Sala Superior que tanto el Tribunal local,

como la Sala Guadalajara, interpretaron de manera incorrecta el artículo 116 constitucional.

A su juicio, el hecho de que ese partido haya alcanzado la sobrerrepresentación en las designaciones hechas en mayoría relativa es una excepción para que los límites constitucionales de sobrerrepresentación les sean aplicados. En efecto, pretenden que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general se interprete de forma que se considere su situación como una excepción a los límites constitucionales de sobrerrepresentación. Con eso, su pretensión es alcanzar una curul por el principio de representación proporcional.

La Sala responsable consideró que no les asistía la razón a los actores porque, contrariamente a lo que ellos sostienen, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero se refiere a que, en el supuesto de que un partido haya alcanzado o excedido el límite constitucional permitido en las asignaciones de mayoría relativa (como es el supuesto del PT en este caso), no se puede hacer un ajuste para corregir esta situación. Es decir, que no se le puede restar una curul obtenida por mayoría relativa. Pero esto, insiste la Sala Guadalajara, no implica que pueda acceder a más asignaciones por el principio de representación proporcional.

- **MORENA y Juana Martínez Mátuz**

Tanto MORENA, como Juana Martínez Mátuz, candidata a diputada por el principio de representación proporcional de ese partido, alegan que la votación utilizada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Guadalajara para determinar qué partidos tienen derecho a asignación de diputados de representación proporcional fue la incorrecta. Asimismo, fue incorrecta la votación utilizada para determinar los límites constitucionales de representación.

Así, señalan que la legislación local establece que, para acceder a la asignación de curules por representación proporcional, los partidos políticos deben haber obtenido el 3 % de la votación total emitida. Sin embargo, el Tribunal local y la Sala Guadalajara utilizaron, sin fundamento ni motivación, la votación válida emitida.

Esto, alegan, provocó que también se utilizara de manera incorrecta el tipo de votación para determinar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, pues en vez de utilizar la votación válida emitida, tal y como establece la legislación local, de forma novedosa y sin haber fundado y motivado su decisión, utilizaron la votación estatal válida emitida.

Ahora bien, la Sala Guadalajara razonó que esta Sala Superior ya ha sentado criterios relativos a los tipos de votación que se deben utilizar para estimar de la manera más real posible la representación de un partido político en la conformación de los congresos, tanto federal como estatales. Por lo que declaró infundados sus agravios.

- **Agravio relacionado con Nueva Alianza**

Finalmente, Francisco Javier Zavala argumenta que el partido Nueva Alianza no debió acceder a la asignación de curules por representación proporcional porque se encuentra ya en situación de pérdida de registro. La Sala responsable declaró infundado este agravio porque el procedimiento de pérdida de registro de Nueva Alianza no ha culminado, por lo cual dicho partido no puede ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 80 de la ley electoral local.

Respecto a este punto, el recurrente no combate de forma directa los motivos de la Sala Guadalajara para considerar válida la participación de dicho partido en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, sino que únicamente sostiene las mismas consideraciones

referidas en las instancias previas, las que fueron debidamente atendidas por la autoridad responsable

Por los motivos antes expuestos emito este voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN